

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°245 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 27 de octubre del 2025

VISTO:

INFORME LEGAL N°358-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Trámite con N° de Exp.20803-2025, de fecha 24 de setiembre del 2025, el administrado ADOLFO QUINTÍN CAHUI ILAQUITA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°252-2025-MDJLBYR/GFYS, del 15 de setiembre del 2025. Notificado el día 17 de setiembre del 2025. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, mediante Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a CAHUI ILAQUITA ADOLFO QUINTIN identificado con DNI N° 01311665, presidente de la Urb. Ovalle I por cometer el hecho infractorio de Instalar reja sin contar con la autorización respectiva": ubicada entre los predios C-10 y A-12 Urb. Ovalle I colindante con Urb. Los Huertos del distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y departamento de Arequipa"; **CON UNA MULTA DE LA SUMA TOTAL ASCENDIENTE A S/. 8.240.00** (OCHO MIL DIOCIENTOS CUARENTA con 00/100 soles), por la comisión de **infracciones tipificadas** en: **Numeral 1.05.10** Instalar o usar plumas levadizas, casetas de vigilancia o rejas sin contar con la respectiva autorización, estando o no en trámite la solicitud de autorización corresponde una multa de S/ 4.120.00 (cuatro mil ciento veinte con 00/soles); **Numeral 1.05.9** Dejar el elemento de seguridad cerrado y en estado de abandono corresponde una multa de S/ 4 120.00 (cuatro mil ciento veinte con 00/ soles.; Infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLByR aprobada mediante Ordenanza 035-2016-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA el RETIRO y DEMOLICIÓN**, conforme a lo prescrito en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLByR aprobada mediante Ordenanza 035-2016-MDJLBYR. En merito a las infracciones tipificadas en el **Numeral 1.05.10** Instalar o usar plumas levadizas, casetas de vigilancia o rejas sin contar con la respectiva autorización, estando o no en trámite la solicitud de autorización; **Numeral 1.05.9** Dejar el elemento de seguridad cerrado y en estado de abandono corresponde.

ARTÍCULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones **GRAVES** teniendo **descuento del 60%** para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa

administrativa y el 30% de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

Que el artículo 51 de la Constitución, el cual consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, y la ley sobre las normas de jerarquía inferior, en orden sucesivo. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución determina las normas que, dentro del sistema de fuentes normativas diseñado por esta, poseen rango legal: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República promulgar leyes. En consecuencia, de las normas citadas se deduce que, en el ordenamiento jurídico vigente, el primer rango normativo corresponde a la Constitución, y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se incluyen las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que:

"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 239 define la actividad de fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección respecto del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y demás limitaciones exigibles a los administrados. Asimismo, el artículo 240, referido a las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, precisa que dicha actividad forma parte de las acciones comerciales desarrolladas en el distrito. Parte de estas acciones puede implicar interrogar a personas distintas al encargado o conductor del establecimiento, dado que el desarrollo de la actividad fiscalizadora y su verificación pueden efectuarse en cualquier momento. Además, el numeral 2 del artículo 244 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, con fecha 21 de mayo de 2024, se procedió a extender el Acta de Constatación GFM N.º 007961, con el propósito de verificar las condiciones de las rejas instaladas entre los predios C-10 y A-12 de la Urbanización Ovalle I, colindante con una reja ubicada en la vía pública sin autorización del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. En dicha diligencia se constató lo siguiente:

1. Se observó la instalación de una reja metalizada de aproximadamente nueve (09) metros de largo por 2.40 metros de altura, ubicada en la vía pública entre los predios C-10 y A-12 de la Urbanización Ovalle I, colindante con la Urbanización Las Huertas. Asimismo, en el momento de la constatación, se verificó que la reja se encontraba soldada al paso vehicular y al paso peatonal, y que la puerta peatonal estaba cerrada con candado. También se registraron evidencias mediante vista fotográfica.
2. Se dispuso el retiro inmediato de la instalación de las rejas.

Que, con fecha 05 de junio de 2024, haciendo uso de las facultades conferidas por la normativa vigente, se procedió a intervenir el establecimiento, extendiéndose el Acta de Constatación GFM N.º 007988, con el objetivo de verificar las condiciones de las rejas instaladas entre los predios C-10 y A-12 de la Urbanización Ovalle I, colindante con una reja ubicada en la vía pública sin autorización del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. En dicha diligencia se constató lo siguiente:

1. No se realizó el retiro de la reja metálica instalada en la vía pública, la cual no cuenta con autorización municipal. Al momento de la visita, se verificó que las tres (03) puertas estaban cerradas, y que una puerta peatonal de ingreso se encontraba soldada, impidiendo el libre tránsito vehicular y peatonal. La reja está ubicada entre los predios C-10 y A-12 de la Urbanización Ovalle I, colindante con la Urbanización Las Huertas.
2. El presidente de la Urbanización Ovalle I y la señora Pilar Gonzales Sánchez manifestaron que la puerta de ingreso vehicular se encontraba asegurada con candado y cadena. Indicaron que se procedió a desoldar dicha puerta, y que ambos vecinos de las urbanizaciones Ovalle I y Las Huertas poseen la llave.
3. Se dispuso el retiro inmediato de las rejas.

Que, a fojas 45 y 46 del expediente, se cuenta con OFICIO N°02-2024-URB.RESIDENCIAL OVALLE I -JLBYR-AQP./ donde, figura el nombre de Adolfo Cahui Ilaquita, con firma y en calidad de presidente de la Urbanización Ovalle I.

Que, mediante Notificación de Cargo N°294-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR, notificado con fecha 17 de diciembre del 2024. Se notificó válidamente a CAHUI LA QUITA ADOLFO QUINTIN identificado con DNI N° 01311665, Presidente de la Urb. Ovalle I por cometer el hecho infractorio de Instalar reja sin contar con la autorización respectiva"; ubicada entre los predios



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

C-10 y A-12 Urb. Ovalle I colindante con Urb. los Huertos del distrito de José Luis Bustamante y Rivero Provincia y departamento de Arequipa y mediante el cual se le hace de conocimiento que ha incurrido en las siguientes infracciones conforme al siguiente cuadro:

NUMERAL	INFRACCIÓN	TIPO	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE MEDIDA
1.05.10	Instalar o usar plumas levadizas, casetas de vigilancia o rejas sin contar con la respectiva autorización, estando o no en trámite la solicitud de autorización.	Grave	Retiro, demolición o incautación de los dispositivos instalados, según sea el caso.	80% (S/. 4.120.00)	UIT Vigente S/.5.150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF
1.05.9	Dejar el elemento de seguridad cerrado y en estado de abandono.	Grave	Retiro, demolición de los dispositivos instalados.	80% (S/. 4.120.00)	UIT Vigente S/.5.150.00 conforme a Decreto Supremo N°309-2023-EF
	TOTAL			S/. 8.240.00	

Que, en esa misma línea, las infracciones descritas en el recuadro se encuentran prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR, la cual establece el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Codificador de Infracciones y Escalas de Multas. Dicha normativa otorga al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, y, con independencia de su presentación, se procederá a emitir el Informe Final de Instrucción, y posteriormente, la Resolución de Sanción o de Archivamiento, según corresponda.

Ahora bien, en este contexto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la carga de la prueba. El numeral 171.3 establece que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones." En ese sentido, sin perjuicio del principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, la presentación de elementos probatorios que permitan verificar la veracidad de los hechos constituye un interés legítimo de los administrados, como parte del debido procedimiento. En el presente caso, el administrado ha presentado descargo respecto de las imputaciones contenidas en la Notificación de Cargo N.° 294-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR.

Es así que, con fecha 19 de junio de 2025, se remitió el Informe Final de Instrucción N.° 144-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR a la Autoridad Decisoria, concluyéndose que corresponde imponer una multa al señor Adolfo Quintín Cahui Ilaquita, en calidad de presidente de la Urbanización Ovalle I, por un monto ascendente a S/. 8,240.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES). Esta sanción se fundamenta en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1.05.10, por instalar rejas sin contar con la respectiva autorización, y en el numeral 1.05.9, por dejar el elemento de seguridad cerrado y en estado de abandono, conforme a los argumentos expuestos en el referido informe. Las infracciones se encuentran contenidas en la Notificación de Cargo N.° 294-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR.

Que, el Informe Final de Instrucción N.° 144-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR fue válidamente notificado mediante la Cédula de Notificación N.° 294, otorgando al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo. Con independencia de su presentación, se procedería a emitir la Resolución de Sanción o de Archivamiento, según corresponda. Se dejó constancia que el administrado presentó su descargo dentro del plazo establecido, conforme a lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente, mediante el Expediente de Trámite Documentario N.° 13913-2025, de fecha 30 de junio de 2025. Los argumentos expuestos en dicho descargo fueron evaluados con la siguiente motivación:

Que, el descargo presentado mediante Expediente de Trámite Documentario N°13913 -2025:

MOTIVACIÓN: Desde el año 2016, se encuentra vigente la Ordenanza Municipal 30-2016-MDJLBYR regula el uso de elementos de seguridad en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, la cual ha sido publicada en el portal web de la Municipalidad, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, dado que la regulación se encuentra vigente desde el 2016, la urbanización contó con el tiempo suficiente para tramitar la correspondiente autorización y adecuarse a los parámetros establecidos por la normativa.

Que la Ordenanza Municipal 30-2016-MDJLBYR Artículo 09° señala:

(...) La autorización para la instalación de elementos de seguridad solo podrá ser solicitado por Agrupaciones Vecinales debidamente reconocidas y registradas por la Municipalidad, esto de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. No se autorizará el uso de elementos de seguridad en vías arteriales o colectoras, ni a una distancia menor

de quince (15) metros a sus perpendiculares, de tal manera que se permita la posibilidad de salir de ellas a su vía inmediata paralela. (...)

Así mismo en su artículo 14 se contempla las OBLIGACIONES: (...) Los titulares de la autorización para el uso de elementos de seguridad, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Las rejas o plumas levadizas autorizadas deberán contar con la presencia de al menos un vigilante por la (s) vía(s) local(es) usadas con elementos de seguridad. La reja y en su caso, la pluma levadiza, deberá permanecer cerrada únicamente a partir de las 23:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente, siempre y cuando se encuentre presente un vigilante, el mismo que permitirá el paso vehicular con la sola manifestación del ciudadano, de querer transitar por la vía. No podrá pedir ni retener ningún documento o establecer condiciones que restrinjan el libre tránsito, salvo flagrante delito, para lo cual deberá comunicar en forma inmediata a la Policía Nacional del Perú, para que proceda conforme a sus atribuciones. Sin la presencia del vigilante el elemento de seguridad deberá permanecer abierto.
2. Los ingresos peatonales permanecerán siempre abiertos y sin ningún obstáculo que impida el ingreso a las personas.
3. Instalar a su costo, la señalización que indique la respectiva autorización.
4. Exhibir carteles de libre pase en lugar visible.
5. Mantener los elementos de seguridad en condiciones de operatividad y presentación concordantes con el ornato de la zona.
6. Retirar los elementos de seguridad al solo requerimiento de la Municipalidad, siempre y cuando se establezca que estos ocasionan perjuicio a los vecinos. (...)

Consecuentemente en el mismo instrumento legal indica las consideraciones al tener la colocación de rejas. El Anexo 1 de la Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala: *"El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, sea persona natural o jurídica, son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad. En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan"*.

Que, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, del artículo 248, dispone: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)"

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del ius puniendi estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) " La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.0, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman." (...)

Que, el Tribunal Constitucional enfatizó que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber y respecto ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

1. El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 252-2025-MDJLBYR/GFYS, del 15 de setiembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
2. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 252-2025-MDJLBYR/GFYS, del 15 de setiembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, mediante el Informe Legal N.° 358-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Legal concluyó que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada. Ello, en virtud de haberse acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1.05.10 (instalación de rejas sin contar con la respectiva autorización) y 1.05.9 (abandono y cierre de elementos de seguridad) del Codificador de Infracciones y Escala de Multas, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N.° 035-2016-MDJLBYR. En consecuencia, se mantiene la multa impuesta, así como la medida complementaria de retiro y demolición de las rejas instaladas sin autorización municipal.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N° 358-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado ADOLFO QUINTÍN CAHUI ILAQUITA, signado con Expediente N° 20803-2025, de fecha 24 de setiembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 252-2025-MDJLBYR/GFYS, del 15 de setiembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento y proceso coactivo de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado ADOLFO QUINTIN CAHUI ILAQUITA en el domicilio ubicado en Calle Colon N° 217, Oficina 8, Segundo Piso, Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OTICS
GFYS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

CODIGO: 514414